



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210012400
DEMANDANTE	NEPOMUCENO GUEVARA CALVO Y OTROS
DEMANDADO	CONDENSAS.A.EP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Inadmite demanda

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la instalación sin permiso de un poste de energía con 2 templetes y su respectiva infraestructura en predio de su propiedad de carácter rural denominado BELLAVISTA, ubicado en la vereda LUTAIMA, antes Santa Ana, Municipio de Anapoima, departamento Cundinamarca folio de Matricula Inmobiliaria 166-35528 y Cedula Catastra:00-02-0016-0062-000; y Escritura Publica No 1231 del 6 de junio de 1992 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa.

### 1. ANTECEDENTES:

La demanda correspondió por reparto el 14 de mayo de 2021

En informe al Despacho del 28 de mayo de 2021 se anotó: “*POR REPARTO DE 24 DE MAYO DE 2021, DEMANDA PRESENTADA MEDIANTE APODERADO. ADJUNTA 4 ARCHIVOS. SIRVASE PROVEER*”

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Normatividad Aplicable

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.” (subrayado fuera de texto).

El interesado es la persona, natural o jurídica, particular o pública que se cree lesionada en su derecho, por haber sido perjudicada moral y materialmente por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

2.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.
- ✓ Que se tenga capacidad para comparecer al proceso
- ✓ Que se comparezca a través de apoderado

- ✓ Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial (En los procesos ejecutivos y de repetición es facultativa. Igualmente en los procesos en que se soliciten medidas cautelares)
- ✓ Que sea oportuna
- ✓ Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.3.** El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece como requisitos para la demanda los siguientes:

“ (...)

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones<sup>1</sup>*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. **<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. **<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>1</sup>Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 84. Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

**2.4.** Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

**2.5.** El Decreto 806 de 2020 estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecúe la demanda a lo establecido en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, en particular a lo siguiente:

- (i) El correo electrónico del apoderado de la parte actora, asegurándose de que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) El correo de notificación de las demás partes procesales, dando fe de que el sitio suministrado es el utilizado por la persona a notificar y
- (iii) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Asimismo, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**2.6.** El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*

## **2.7. El caso en estudio**

Estando la demanda para decidir sobre su admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- A pesar de que en las pretensiones solicita declarar responsable a las demandadas LA NACION GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GOBERNACION, MUNICIPIO DE ANAPOIMA ALCALDIA PLANEACION MUNICIPAL AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA para el despacho no es claro su legitimación, motivo por el cual se solicitara aclare la legitimación de cada una de las partes, toda vez que de los hechos y la

pruebas aportadas es CONDENSAS.A.EPS quien instaló el poste y de quien se reprocha el no retiro del mismo, a quien exige el retiro del poste previa indemnización de daños, contra quien presento un acción de tutela, además es con quien ha presentado interacción directa con la finalidad de que retire el poste e indemnice los daños solicitados.

- Para el despacho no es claro cuando fue la instalación del poste en el predio de los demandantes, motivo por el cual se solicitará sea aclarado el punto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos para admitir la demanda, se procederá a inadmitirla con la finalidad que el apoderado de la parte actora subsane las falencias antes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** La presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia adjunte y aclare lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y la subsanación.

Igualmente, se advierte que todas las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital deberán ser aportadas así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897b6171a463d96c7c43ecd783a91b979504d76ffeee388394e99bde3a05fb4**

Documento generado en 20/01/2022 10:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>